



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023113292-036-000

Fecha: 2024-08-09 18:18 Sec.día4304

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023113292-036-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-5234
Demandante : JOSE JULIAN GRANDA GALICIA
Demandados : BBVA COLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **JOSE JULIAN GRANDA GARCIA** demandó a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a efecto de que se ordenará a la entidad vigilada demandada proceda a pagar los perjuicios por el tiempo que no pudo hacer uso de la cuenta de ahorros de su titularidad por el bloqueo realizado por la entidad financiera.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, **“PRIMERA.- CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA, SEGUNDA.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y FALTA DE CLARIDAD EN SUS PRETENSIONES, TERCERA INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OBEDEZCAN A COBRO DE UNA INDEMNIZACIÓN, y CUARTA.- LA GENÉRICA”**



Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

Surtido lo anterior, mediante auto del pasado 27 de diciembre de 2023 se citó a las partes para agotar la etapa de conciliación contenida en la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso para el día 26 de enero de 2024 a las 10 A.M.

Sin embargo, atendiendo el principio de economía procesal que rige los procesos judiciales, se adelantó de manera simultánea la audiencia con la que fue programada para el proceso radicado con el No. 2023072148 y expediente No. 2023-3067, atendiendo que este proceso fue presentado por el señor GRANDA GARCIA por los mismos hechos y pretensiones que fueron presentados en esta acción de protección al consumidor financiero.

Bajo los anteriores actos procesales y en consideración a que no se evidencia la necesidad de requerir pruebas además de las documentales que en oportunidad legal fueron incorporadas al plenario, la delegatura desata el litigio, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Encuentra la Delegatura que el litigio objeto de estudio gira en torno a un Contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*.

De esta manera, el establecimiento financiero cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia consiste en establecer si existe responsabilidad civil contractual BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con ocasión del bloqueo de la cuenta de ahorros de titularidad del demandante y en consecuencia se debe acceder a la pretensión indemnizatorio presentada en el escrito inicial.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es importante poner de presente que el artículo 303 del Código General del Proceso ha establecido que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Sobre la cosa juzgada, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019 indicando que

(...)

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los



citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

(...) De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Determinado la definición y efectos, la corte procedió a establecer los requisitos para que opere la cosa juzgada, indicando que se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que el señor **JOSE JULIAN GRANDA GARCIA** inició la presente acción de protección al consumidor financiero buscando que se condene a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** por el bloqueo de la cuenta de ahorros de su titularidad el día 8 de junio de 2023 al pago de una indemnización por los perjuicios que dicha actuación de la entidad financiera le causó.

Una vez revisada la demanda radicada con el No. 2023072148 y que fue identificada con el expediente No. 2023-3067 que fue presentada por el señor **JOSE JULIAN GRANDA GARCIA** en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, encuentra el despacho que versa sobre el mismo bloqueo del 8 de junio de 2023 y pretendiendo una indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, se cumplen los tres requisitos, ya que hay identidad de las partes, causa pretendida e identidad de objeto entre los procesos con radicado No. 2023072148 y No. 2023072148, y el primero se resolvió con sentencia escrita del pasado 9 de julio de 2024.



Así las cosas, este despacho declarará de oficio la excepción denominada *COSA JUZGADA* lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, téngase que el trámite de la acción de protección al consumidor se caracteriza por ser ágil y expedito, en la medida en que la mayoría de las gestiones de notificación y afines que en principio estarían en cabeza de las partes, la Delegatura adelanta las mismas brindado el apoyo requerido para tal fin, que es un expediente virtual y las audiencias se llevaron a través de los canales habilitados para el efecto por lo que atendiendo a que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P a cuyo tenor, *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, no habrá condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, sin que la conducta de la parte demandante conlleve per se ese efecto.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción denominada *COSA JUZGADA* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado



La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 12 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario